

AÑO XIV, SERIE II, N.º 57
1926, abr

REVISTA DE CIENCIAS ECONÓMICAS

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Dr. Mario Sáenz

Por la Facultad

Adelino Galeotti

Por el Centro de Estudiantes

Nestor B. Zelaya

Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Mario A. de Tezanos Pinto

Raúl Prebisch

Por la Facultad

Dr. José P. Podestá

Dr. Italo Luis Grassi

Por los Graduados

Enrique Julio Ferrarazzo

Emilio Calvo

Por el Centro de Estudiantes

ADMINISTRADOR

Juan C. Chamorro

•



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE CHARCAS, 1835
BUENOS AIRES

INFORMACIÓN ECONÓMICO SOCIAL

Ley monetaria de Chile de 1925 ⁽¹⁾

Santiago, 19 de agosto de 1925.

Al señor ministro de Hacienda.

Señor ministro :

La estabilización del papel moneda de Chile por base de oro es uno de los principales problemas sometidos a esta comisión. Para la realización de este propósito recomendamos dos proyectos, ambos con su correspondiente exposición de motivos : el uno, que se refiere a la fundación del Banco central de Chile, fué presentado en calidad de anteproyecto a la consideración del supremo gobierno el 12 del corriente mes de agosto; y el otro, que se refiere a una nueva ley monetaria, es el que con la presente y por elevado conducto de U. S. tenemos el honor de enviar a S. E. el presidente de la República.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, nos suscribimos de U. S. muy attos. y seguros servidores. — Misión de consejeros financieros : *E. W. Kemmerer*, presidente de la misión; *H. M. Jefferson*, *H. L. Lutz*, *J. T. Byrne*, *W. W. Renwick*, asesores; *H. H. West*, secretario general.

(1) La República de Chile ha puesto en vigor, el 14 de octubre de 1925, su último decreto-ley sobre moneda, bajo el número 606.

Por ser de un interés muy grande y siendo escasamente conocido, lo damos a publicidad para su difusión.

Como complemento del mismo se publican los *motivos* que la misión especial, nombrada al efecto, ha tenido en cuenta para confeccionar el *proyecto de ley monetaria* que ha servido de base al decreto-ley. — *N. de la R.*

TITULO I

De las monedas de oro

Art. 1°. — La unidad monetaria de Chile será el « peso » y tendrá ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete milonésimos (183.057) de gramo de oro fino.

Diez de estas unidades, que deben contener en total un gramo y ochenta y tres mil cincuenta y siete cien milésimos de gramo (1,83057) de oro fino, constituirán el « cóndor ».

Art. 2°. — En todo billete o moneda diez pesos o más, se estampará en letras y en cifras su valor en pesos, y en letras de menor dimensión, su equivalencia en cóndores.

En las estipulaciones contractuales, en la designación de precios y salarios, en la imposición de contribuciones y en cualesquiera otras obligaciones, públicas o privadas, que impliquen empleo de dinero, podrán usarse indistintamente las expresiones « cóndor » o « peso ».

NOTA. — Esta es la ley monetaria, tal como fué decretada por el gobierno sobre la base de las recomendaciones hechas por la misión de consejeros financieros. En varios puntos de menor importancia, difiere del proyecto de ley presentado anteriormente. Con la excepción referente a la moneda de veinte pesos oro, a la que se refiere el artículo 4, fueron aprobados por la misión todos los cambios hechos.

La exposición de motivos adjunta a la ley mencionada acompañó el proyecto original y, por consiguiente, no concuerda precisamente con la ley decretada.

Art. 3°. — La Casa de moneda acuñará monedas de oro de las denominaciones y pesos autorizados por esta ley con las pastas o barras de oro que se le presenten, sin limitación en cuanto a cantidad, siempre que el peso de la pasta o barra no sea inferior a quinientos gramos, y la ley de fino no menor de quinientos milésimos. Los costos de amonedación del oro serán de cargo del Estado; pero la Casa de moneda podrá cobrar los gastos que provengan del ensaye y refinación de las partes que le sean entregadas para la acuñación. Con este fin, el superintendente de la Casa de moneda publicará oportunamente una tarifa de gastos, la que será aprobada previamente por el presidente de la República.

Art. 4°. — El oro se acuñará en monedas del tipo de veinte pesos o dos cóndores, de cincuenta pesos o cinco cóndores y de cien pesos o diez cóndores.

La moneda de veinte pesos o dos cóndores, pesará cuatro gramos sesenta y siete mil novecientos treinta y dos milonésimos de gramo

(4,067932) con novecientos milésimos (900) de fino y contendrá tres gramos sesenta y seis mil ciento trece cien milésimos de oro fino (3,66113).

La moneda de cincuenta pesos o cinco cóndores, pesará diez gramos y dieciséis mil novecientos ochenta y tres cien milésimos de gramo (10,16983), con novecientos (900) milésimos de fino, y contendrá nueve gramos y quince mil doscientos ochenta y cinco cien milésimos (9,15285) de oro fino.

La moneda de cien pesos o diez cóndores, pesará veinte gramos y treinta y tres mil novecientos sesenta y seis cien milésimos de gramo (20,33966), con novecientos (900) milésimos de fino y contendrá dieciocho gramos y treinta mil quinientos setenta cien milésimos (18,30570) de oro fino.

En la aleación de toda moneda de oro se usará exclusivamente el cobre.

Art. 5°. — El presidente de la República fijará, por una sola vez, el diámetro, el espesor y el modelo de las monedas de oro, y asimismo el cordoneillo que deberán llevar. Toda modificación posterior deberá ser autorizada por ley.

Art. 6°. — La tolerancia en las monedas de oro en partidas o conjunto de monedas será de un milésimo en la ley, y de un milésimo en el peso.

La tolerancia en el peso en piezas separadas o individuales, será de treinta y dos miligramos en las monedas de cincuenta y cien pesos, y de dieciséis miligramos en las de veinte pesos.

Art. 7°. — Toda moneda de oro acuñada en conformidad con la ley, y que esté dentro de la tolerancia de peso por pieza fijada en la disposición que autoriza su acuñación, tendrá curso legal ilimitado, y servirá para solventar toda clase de obligaciones, públicas o privadas, salvo convenio especial en contrario. Las monedas de oro acuñadas según lo dispuesto en la ley número 277, de 11 de febrero de 1895, serán recibidas en pago de cualquiera deuda contraída en moneda de curso legal, en la proporción de un peso de ellas por cada tres de los pesos establecidos por la presente ley.

Las monedas de oro acuñadas con arreglo a la presente ley y a la citada ley número 277, y cuyo peso esté por debajo del límite de tolerancia legal, serán recibidas solamente por el valor proporcional a su peso efectivo.

Tanto las monedas de que trata la presente ley, como las que determina la ley número 277, de 11 de febrero de 1895, servirán para el pago de toda obligación contraída en moneda nacional de oro, computándose cada peso acuñado en conformidad con la ley número 277, por tres de los pesos establecidos por la presente.

Art. 8º. — La Casa de moneda y el Banco central de Chile que para este efecto obrará como agente de ella, recibirán por su valor nominal las monedas de oro chilenas que, después de veinte años de la fecha indicada en el cuño, no demuestren una pérdida o desgaste natural superior a medio por ciento ($1/2$ %) de su peso legal. Si el uso hubiere sido menor de veinte años, sólo se aceptará como desgaste natural y admisible una pérdida proporcional al tiempo transcurrido. El presidente de la República dictará los reglamentos del caso para evitar los abusos de que pueda ser víctima el fisco por cercenamiento fraudulento u otras prácticas ilícitas. Toda moneda de oro que ese reciba en la Casa de moneda y que a consecuencia de su desgaste natural haya perdido en peso más cantidad de la que permite la tolerancia legal, será fundida y reaçuñada.

Art. 9º. — Las monedas de oro acuñadas en conformidad con la ley número 277, que reciban el gobierno nacional, sus reparticiones u otras instituciones públicas, los ferrocarriles del Estado u otras empresas fiscales o el Banco central de Chile, no serán puestas nuevamente en circulación sino serán entregadas a la Casa de moneda para su reaçuñación.

TITULO II

DE LAS MONEDAS DE PLATA Y NIQUEL

Art. 10. — Habrá cuatro tipos de monedas de plata :

1. Una moneda de « cinco pesos » (5) o medio cóndor, con veinticinco (25) gramos de peso y dieciocho (18) gramos de fino.
2. Una moneda de « dos pesos » (2), con diez (10) gramos de peso y siete gramos y dos décimos de gramo (7,2) de fino.
3. Una moneda de « un peso », con cinco (5) gramos de peso y tres gramos y seis décimos de gramo (3,6) de fino; y
4. Una moneda de « medio peso », con dos y medio ($2 \frac{1}{2}$) gramos de peso y un gramo y ocho décimos de gramo (1,8) de fino.

La ley de estas cuatro monedas será de setecientos veinte (720) milésimos de fino; en su aleación se usará exclusivamente el cobre.

Art. 11. — Desde la promulgación de esta ley, se suspenderá la acuñación de monedas de plata del peso de nueve (9) gramos, ordenada por la ley número 4014, de 22 de mayo de 1924.

El presidente de la República, previo informe del directorio del Banco central de Chile, dictará los reglamentos necesarios para

retirar de la circulación dichas monedas y para acuñar otras nuevas en conformidad a la presente ley.

Art. 12. — El presidente de la República fijará, por una sola vez, el diámetro, el espesor y el modelo de las monedas de plata, así como el cordoncillo que deberán llevar.

Toda modificación posterior deberá ser autorizada por la ley.

Art. 13. — La tolerancia en las monedas de plata será de cuatro (4) milésimos en la ley, y de tres (3) milésimos en el peso. Para cada pieza de plata la tolerancia será de ciento treinta (130) milésimos de gramo en las monedas de cinco pesos o medio cóndor, en las de dos pesos y en las de un peso, y de cien (100) milésimos de gramo en las monedas de medio peso.

Art. 14. — Nadie estará obligado a recibir en pago de obligaciones y en una sola vez más de cincuenta (50) pesos en moneda de plata acuñada en conformidad con esta ley. Las monedas cortadas, perforadas, corroídas o deterioradas en cualquiera forma, perderán su carácter de moneda legal.

Art. 15. — La Casa de moneda y el Banco central de Chile, que para este efecto obrará como agente de ella, recibirán monedas de plata y níquel cuyo cuño esté desgastado, pero sujetándose a los reglamentos que dictará el presidente de la República para proteger al fisco contra los cercenamientos fraudulentos y otros abusos.

Al recibir dichas monedas, la Casa de moneda y el Banco central de Chile las cambiarán por monedas nuevas sin costo alguno para el portador.

Las monedas gastadas por el uso serán fundidas y reacuñadas.

Art. 16. — La Casa de moneda entregará inmediatamente al Banco central de Chile, a requerimiento de éste, monedas de plata o de níquel por su valor legal, en cambio de monedas de oro o de barras de oro. Si recibiere barras de oro, la Casa de moneda guardará para este canje la misma proporción establecida en el artículo 3º de la presente ley, para el cambio de monedas de oro por barras de este metal.

Art. 17. — El fisco, sus dependencias y demás instituciones públicas, los ferrocarriles y otras empresas fiscales, y el Banco central de Chile, recibirán en pago de cualesquiera obligaciones, sin limitación de cantidad, las monedas de plata y níquel de peso legal.

Art. 18. — Las monedas de plata y níquel acuñadas en conformidad con leyes anteriores conservarán curso legal por su valor nominal, pero con sujeción a las mismas condiciones que rigen para las acuñadas en virtud de la presente ley.

Art. 19. — Habrá tres tipos de moneda de níquel : una de veinte (20) centavos, una de diez (10) centavos y otra de cinco (5) cen-

tavos. La ley de estas monedas será de setenta y cinco por ciento (75 %) de cobre y veinticinco por ciento (25 %) de níquel.

La moneda de veinte (20) centavos tendrá el peso de cuatro y medio (4,5) gramos; la de diez (10) centavos, de tres (3) gramos, y la de cinco (5) centavos, de dos (2) gramos.

La tolerancia de las monedas de níquel será de tres (3) centésimos en la ley y de cinco (5) milésimos en el peso.

Nadie está obligado a recibir en pago de obligaciones y en una sola vez, más de cinco (5) pesos en moneda de níquel.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 20. — Desde la promulgación de la presente ley, cesará de ser obligatoria la recepción de cualquiera moneda extranjera en pago de deudas u otras obligaciones, salvo el caso de contrato celebrado de acuerdo con la ley de 10 de septiembre de 1892 y en que se hubiere estipulado moneda especial.

Art. 21. — Todas las obligaciones contraídas en moneda corriente, con anterioridad a la promulgación de esta ley, serán cumplidas, peso por peso, en cualquiera de las monedas a que da curso legal la presente ley y de acuerdo con sus disposiciones.

Art. 22. — Quedan derogadas, desde la promulgación de ésta, las leyes número 277, de 11 de febrero de 1895; número 3527, de 8 de agosto de 1919, y número 4014, de 22 de mayo de 1924, y las demás disposiciones legales incompatibles con la presente ley. Desde el día en que el Banco central de Chile abra oficialmente su oficina, queda derogada la disposición contenida en la ley número 3460, de 30 de diciembre de 1918, que prohíbe la exportación de oro.

Art. 23. — Dérógase el decreto-ley número 528, de 16 de septiembre del presente año.

Art. 24. — Esta ley regirá desde su publicación en el *Diario oficial*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley monetaria, que complementa el de creación del Banco central de Chile está destinado a reemplazar la ley monetaria de 1895, cuya derogación se propone. Muchas de las disposiciones de la ley de 1895 han sido, sin embargo, incorporadas en el presente proyecto.

TITULO I

DE LA MONEDA DE ORO

El artículo 1º mantiene el peso como unidad monetaria de Chile, asignándole un contenido de oro fino de 1,83057 millonésimos de gramo, lo que representa la cuarentava parte del contenido de oro fino de un soberano británico, o el contenido de oro fino de seis peniques ingleses.

La misión de consejeros financieros no vacila en recomendar que se establezca el valor del peso en esa proporción con el oro. Al hacerlo, recomienda la estabilización del peso prácticamente en su valor actual.

En las cotizaciones del cambio, el peso no se ha alejado mucho de ese valor en oro durante cerca de cinco años. Es de presumir que, durante este largo período, los precios, los salarios y las contribuciones se hayan ajustado sensiblemente a él.

El cuadro que sigue demuestra el valor medio anual del peso desde 1921 hasta la fecha, expresado en (1) cotizaciones de cambio en moneda esterlina a noventa días vista, (2) cotizaciones sobre Nueva York a la vista y (3) cotizaciones del cambio sobre Nueva York a la vista, tomando por base 100 como la par de un peso de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de gramo de oro fino, que es el recomendado por la comisión; en otras palabras, tomando como equivalente a la par la cantidad de oro fino representada por 12,17 cents. de la moneda de Estados Unidos de América, que representan a la par 6 peniques ingleses de oro.

1921	7,37	11,5	94,5
1922	6,57	12,1	99,5
1923	6,48	12,2	100,3
1924	5,80	10,6	87,1
1925 (enero a agosto 11) ..	5,73	11,4	93,8
1925 (agosto 11)	5,94	11,9	97,9
1925 (agosto 11)	5,94	11,9	97,9

Un tipo de cambio que se separara considerablemente de las cotizaciones que han prevalecido en los últimos años, originaría injusticias en las relaciones entre deudores y acreedores con respecto a las obligaciones contraídas durante ese período, perturbaría el comercio exterior del país y, como los precios de las mercaderías y los salarios se amoldan con diversa rapidez a la variación de valor de la moneda, ese nuevo tipo de cambio perjudicaría injustamente a muchas clases con provecho inmerecido de otras.

Cualquiera que sea el tipo de cambio que se fije, siempre habrán de resultar perjuicios o injustos agravios; pero esos perjuicios y agravios serán mucho menores, a nuestro juicio, si se estabiliza el cambio aproximadamente en el término medio de las cotizaciones de los últimos años, que si se le fijara en una cantidad substancialmente mayor o menor que dicho término medio.

Se propone una nueva moneda denominada chileno, equivalente a diez pesos. En síntesis, el objeto de esta recomendación es impulsar al pueblo chileno a usar una unidad monetaria de porte más conveniente que el peso actual, sin hacer obligatorio su uso.

La objeción principal que pudiera hacerse a la adopción del peso de oro de un valor de sólo seis peniques como unidad monetaria de Chile es la cuantía excesivamente pequeña de esa unidad, lo que exige muchas cifras para expresar cantidades relativamente menudas. Una unidad pequeña acarrea pérdida de tiempo, de papel y de tinta. Se necesitan, por ejemplo, cuarenta pesos chilenos para exponer el valor en oro de un soberano británico, y, por otra parte, esa misma suma expresada en billetes del Reichsbank alemán de principios de 1924, sería equivalente a más o menos 20.000.000.000.000 de marcos.

El peso estabilizado en seis peniques será, según los datos de que dispone la comisión, la unidad monetaria de oro más breve que la ley haya establecido permanentemente en país alguno; si bien, como es natural, hay muchas unidades de papel moneda que actualmente son inferiores, como el franco, la lira y la corona austriaca.

El chileno de diez pesos que proponemos constituiría una unidad muy conveniente para las operaciones más voluminosas del comercio, y no estorbaría el uso del peso en las transacciones menudas, así como la libra de Gran Bretaña no impide el uso del chelín como unidad real para las pequeñas operaciones, ni la libra peruana estorba el uso análogo del sol, ni la libra egipcia el de la piastra.

El chileno que recomendamos tendría un valor en oro exactamente equivalente a la cuarta parte de un soberano británico, y tendría las siguientes proporciones con el contenido de oro puro de algunas unidades monetarias de oro de tamaño aproximadamente igual :

122	Dólar canadiense	82
122	Dólar cubano	82
122	Córdova de Nicaragua ...	82
113	Escudo portugués	89
122	Dólar de E. Unidos de A.	82
118	Peso uruguayo	85

Si bien el chileno propuesto sería actualmente algo más valioso

que cualquiera de las unidades enumeradas, tendría mucho menos valor, comparativamente con su capacidad adquisitiva de mercaderías en los mercados mundiales, que el que tenían algunas de esas unidades monetarias en 1913, porque hoy el oro vale menos de los dos tercios de lo que valía hace doce años. En relación con su capacidad adquisitiva actual, el chileno proyectado sería equivalente, por ejemplo, a sólo cerca de 78 centavos de oro de los Estados Unidos de América de 1913.

Más aun : un chileno de sesenta peniques sería hoy una moneda mucho menos valiosa, con respecto a su capacidad adquisitiva, que lo que era el peso chileno hace cerca de 65 años. El oro de 1925 sólo tiene cerca del 58 por ciento del valor que tenía en 1860, según se desprende del índice de los precios por mayor de los Estados Unidos, de tal modo que un chileno de 60 peniques de hoy sólo equivaldría a un peso de cerca de 35 peniques de 1860. El valor legal del peso de oro chileno en 1860 era de 45 peniques y el tipo medio de cambio en ese año fué de 43 y tres cuartos de penique.

Un peso de 45 peniques de oro de 1860 tenía aproximadamente la misma capacidad adquisitiva, según el índice de precios por mayor de los Estados Unidos, que el que tendría hoy un peso de 78 peniques. Durante casi todo el período de su historia anterior al año 1879, Chile tuvo por unidad monetaria un peso más valioso, en cuanto a su capacidad adquisitiva en los grandes mercados mundiales, que el chileno del proyecto; y, según ha podido saberlo vuestra comisión, nadie se quejaba entonces de que el valor de la unidad monetaria chilena fuera demasiado elevado.

Vuestra comisión estima que no sería prudente imponer desde luego al público esa nueva unidad monetaria, y aun cree que toda tentativa que se hiciera para aplicarla dentro de un breve período de tiempo, produciría confusiones en los precios y en el ajuste de los salarios y traería algún malestar público. Si, por otra parte, ha de hacerse un esfuerzo para introducir una nueva unidad monetaria paulatinamente y por medio de un proceso educativo como el que se propone a continuación, el medio más fácil de llegar a este fin, sería el uso de una unidad equivalente a diez pesos, que se conformaría, por consiguiente, al sistema decimal chileno.

Si el público recibiera favorablemente esta nueva denominación, sería probablemente útil, luego que su uso se hubiera popularizado, transformarla en unidad monetaria del país y dividirla en cien céntimos (nombre que debe adoptarse para evitar confusiones con el centavo durante el período de transición). Con el tiempo, la denominación de peso podría ser eliminada por completo. No debe, sin embargo, imponerse como obligatorio este procedimiento, sino

que se ha de adoptar después de un largo transcurso de tiempo y sólo para satisfacer un general anhelo público.

Aunque vuestra comisión no hace incapié en el uso de la palabra chileno para la proyectada moneda de diez pesos, no ha podido encontrar otra mejor. Este nombre tiene la ventaja de expresar la nacionalidad de la moneda, como el argentino de la República Argentina, el boliviano de Bolivia y el franco de Francia. La palabra no es inconvenientemente larga y no se presta a que sea confundida fácilmente con otros valores monetarios.

El nombre de « cóndor », que se ha propuesto en otros proyectos, sería, a juicio nuestro, menos adecuado, entre otras razones, porque siempre se le ha usado en Chile para señalar la moneda de veinte pesos de oro. El nombre de « doblón », que se ha usado para los diez pesos, no constituiría una denominación nacional tan propia como el nombre de chileno, para ser usada como apelativo de una moneda nacional futura.

El artículo 3° declara gratuita la acuñación de oro, tal como en la ley monetaria de 11 de febrero de 1895 (N° 277) artículo 19.

El artículo 4° contempla la acuñación de dos monedas de oro, una de cinco chilenos o cincuenta pesos, y otro de diez chilenos o cien pesos.

Al proponer una ley de fino de 900 milésimos para todas las monedas de oro, la comisión recomienda que se modifique la proporción de fino de 916 milésimos y dos tercios establecida en la ley de 1895.

La acuñación chilena está basada en el sistema decimal, y el sistema métrico de pesas y medidas es el sistema legal del país. Mientras no haya razones fundadas en contrario, vuestra comisión estima que la ley de fino de las monedas debiera ser expresada en unidades integrales con relación a ciento. Una ley de fino de 9/10 (900 milésimos) constituye, por otra parte, una moneda algo más consistente y probablemente más duradera que la que tenga fino de 11/12 (916 milésimos y dos tercios). Más aun : la ley de fino propuesta es la más comúnmente usada para las monedas de oro. Entre los países cuyas leyes establecen un fino de 900 milésimos para sus monedas de oro se cuentan los siguientes :

1. Argentina; 2. Austria; 3. Bélgica; 4. Canadá; 5. Ecuador;
6. Francia; 7. Alemania; 8. Grecia; 9. Hungría; 10. Italia; 11. Japón; 12. Holanda; 13. Noruega; 14. Portugal; 15. España; 16. Suecia; 17. Suiza; 18. Estados Unidos de América.

El artículo 6° fija los límites de tolerancia para las monedas de oro. Los límites propuestos en este artículo son los que ha señalado la superintendencia de la Casa de moneda chilena, y se asemejan

a los que ha fijado la ley de los Estados Unidos para las monedas de oro de esa nación.

El artículo 8° contiene una disposición que ha sido copiada de la ley sobre acuñación dictada en 1873 en los Estados Unidos, que aun rige en aquel país y que ha resultado absolutamente satisfactoria.

TITULO II

DE LAS MONEDAS DE PLATA Y NIQUEL

El artículo 10 establece monedas de plata de cuatro denominaciones, a saber : « cinco pesos » o « medio chileno », « dos pesos », « un peso » y « medio peso ».

La moneda de cinco pesos o medio chileno sería la única moneda de plata que por su tamaño justificaría que se expresara su valor en chilenos. Sería una moneda de peso bruto igual al de la pieza de cinco francos francesa, belga y suiza anterior a la guerra, al de la antigua moneda de cinco pesetas española, al del escudo de Portugal, al de la moneda de cinco dracmas de Grecia y a la de dos y medio florines de Holanda.

Se atribuyen a todas las monedas de plata pesos proporcionales a sus valores, y así la moneda de dos pesos tiene dos quintos, la de un peso un quinto y la de medio peso un décimo del peso de la moneda de cinco pesos.

Esta proporción hace posible el recuento de monedas de diferentes denominaciones con aproximación prudente, por el simple procedimiento de pesar en una balanza sacos que contengan la misma cantidad de monedas, sistema que a menudo ahorra mucho tiempo a los inspectores de bancos y a todas las personas obligadas a contar grandes cantidades de monedas de plata.

Se da a todas las monedas una ley de fino milesimal de 720, fino que desde el punto de vista del desgaste, aspecto y uniformidad en la distribución de la aleación de la moneda, es considerado como uno de los mejores que se conocen.

El uso del mismo fino para todas las monedas de plata constituye una gran ventaja para las autoridades encargadas de la acuñación, y ahorra gastos en la preparación del metal para la stampa.

Con el precio actual de la plata *standard*, que era en agosto de 1925 de 32 y un octavo de penique por onza, el gobierno debería obtener un señoreaje de cerca de 32 por ciento bruto sobre la acuñación de las nuevas monedas de plata proyectadas.

Un peso de las monedas de plata propuestas, cualquiera que sea la denominación que se adopte, contendrá 11574 cien milésimos de onza de plata fina a 1251 diez milésimos de onza de plata *standard* británica con 925 milésimas de fino. Las nuevas monedas de plata no llegarán a representar su valor en metálico (con el cual tendrían igual valor como pasta que como moneda) y no correrán, por consiguiente, el riesgo de ser fundidas y exportadas como plata, a menos que el precio de la plata fina en Nueva York suba a 1.05 dólares por onza. Estos precios son hoy, respectivamente, de 69 centavos y siete octavos y de 32 y un octavo de penique, y por tanto las monedas proyectadas tendrían hoy día un margen de seguridad de cerca de un 32 por ciento.

Salvo durante un breve período, durante la guerra mundial e inmediatamente después de ella, el precio de la plata desde 1891 no ha sido tan alto que haya amenazado a dichas monedas con la fundición. Por consiguiente, el peligro de que estas monedas puedan en lo futuro ser fundidas, es bien remoto. No obstante, si ello ocurriese, no serían graves las consecuencias, porque se prohibiría inmediatamente la fundición y exportación de las monedas de plata, y el gobierno procedería rápidamente a la reacuñación, reduciendo el contenido de plata fina de todas las monedas de ese metal. El señoreaje percibido por esta reacuñación sería suficiente para cubrir todos los gastos y dejaría al gobierno una ganancia apreciable.

Se dispone en el artículo 11 que se retiren de la circulación las actuales monedas de plata de un peso, las cuales constituyen una moneda demasiado grande para valor tan pequeño; es ésta la moneda de plata de mayor tamaño, en proporción con su valor monetario, que vuestra comisión conoce en el mundo. Un peso de ese tamaño se avendría mal con un sistema de moneda subsidiaria que contase con una moneda de plata de valor cinco veces superior, como es la proyectada moneda de plata de cinco pesos. Por estas razones y porque la moneda desmejora de aspecto después de algún uso, vuestra comisión recomienda se la retire de la circulación. La nueva moneda de un peso proyectada contendrá 3,6 gramos de plata fina, contra 4,5 gramos que contiene el peso actual, lo que representa una diferencia de 20 por ciento, suficiente para cubrir todos los gastos de reacuñación y dejar además al gobierno una ganancia substancial.

La moneda de un peso proyectada, con peso de cinco gramos, tiene el mismo peso bruto que tenían las siguientes monedas de la época anterior a la guerra europea : el franco de Francia, Bélgica

y Suiza, la peseta de España, la lira de Italia, la pieza de veinte centavos de Cuba, la de veinte centésimos de Uruguay, la de cincuenta ores de Noruega, la de cincuenta ores de Suecia y muchas otras monedas conocidas. Algunas de estas monedas han sido posteriormente reducidas en su peso, por efectos de la inflación provocada por la guerra. A pesar de que el peso propuesto es considerablemente más pequeño que el que circula actualmente y que pesa nueve gramos, esta reducción substancial dejará siempre el peso chileno de mayor tamaño en relación con su valor monetario, que las monedas de igual peso usadas antes de la guerra en la mayoría de los países. Las monedas de cinco gramos, por ejemplo, de Francia, Italia, Suiza, Holanda, Uruguay, Cuba, Venezuela, Brasil, Portugal, España, Noruega, Suecia, Grecia y Bélgica, tenían todas un valor monetario mayor que el que tendrá el nuevo peso chileno .

La moneda de dos pesos tendría el mismo valor que el chelín británico y aproximadamente el valor del *quarter* de los Estados Unidos de América (moneda de 25 cents), que es una moneda muy popular. El peso bruto de 10 gramos que se le asigna es el mismo que tenían antes de la guerra la pieza de dos francos francesa, la de dos pesetas española, la de dos liras italiana, la de cincuenta centavos boliviana, el 1000 reis brasileño y la pieza de dos bolívars venezolana.

Tomando en consideración que la proyectada pieza de 2 pesos tendría un peso bruto superior sólo en 11 por ciento al del actual peso chileno, se recomienda que, para evitar confusiones, no se lance a la circulación esa nueva moneda de 2 pesos mientras no se retire de la circulación la masa de las actuales piezas de un peso y mientras el público no se haya familiarizado por completo con la nueva pieza de un peso.

El *medio peso* de dos y medio gramos de peso bruto tendría el mismo porte que las monedas de 50 céntimos francesa, belga, suiza y española, de antes de la guerra.

Las monedas de valor inferior a medio peso no deben, a juicio de vuestra comisión, ser de plata, sino de níquel y cobre.

El artículo 13 contiene disposiciones referentes a la tolerancia que han sido aprobadas por la superintendencia de la Casa de moneda y se armonizan con las prácticas de otros países.

El artículo 14 determina la limitación de la capacidad liberatoria legal de las monedas divisionarias de plata y níquel. Los límites fijados en este artículo y en el artículo 19 se amoldan a las prácticas de los principales países del mundo.

El artículo 16 establece que el Banco central responda ante el

público por la conservación de la paridad del circulante nacional con el oro. Si ha de cumplir esta obligación, es necesario que esté facultado para impedir las emisiones indebidas de monedas de plata y níquel, que tenderían a sacar el oro de la circulación en virtud del conocido principio económico denominado « ley de Gresham ». A la inversa, el banco debiera estar en situación de obtener rápidamente provisiones adicionales de moneda de plata y níquel cuando ésta escasee, y cuando la escasez tienda a hacerla valer más que los billetes de banco.

Con el objeto de impedir emisiones excesivas de monedas de plata y níquel, el proyecto de Banco central presentado por vuestra comisión, dispone (artículo 88) que « el ministro de Hacienda, en representación del presidente de la República, consignará en la escritura especial del banco los siguientes compromisos del Estado, que tendrán para éste la fuerza de obligaciones contractuales :

« El Estado se obliga a acatar la opinión del directorio del banco con respecto a emisión futura de moneda divisionaria de plata, níquel, cobre u otro metal, cuyo valor intrínseco sea sensiblemente inferior a su valor legal, y a no aumentar el circulante divisionario cuando el directorio del banco, por mayoría de siete de sus miembros, solicite esta abstención, declarando que dicho circulante va haciéndose excesivo y dificulta el cumplimiento, por parte del banco, de la obligación que tiene contraída para con el público de mantener el padrón de oro ». Esta disposición ha sido analizada en la exposición de motivos que acompaña al proyecto de Banco central.

Con el objeto de capacitar al banco para impedir que por la escasez las monedas de plata y níquel adquieran premio con respecto a los billetes bancarios, el artículo 16 de este proyecto dispone : « La Casa de moneda entregará inmediatamente, a requerimiento del Banco central, moneda de plata y níquel por su valor legal, en cambio de monedas de oro ».

No hay peligro de que el otorgamiento de este derecho al banco redunde en emisiones excesivas de monedas de plata y níquel, porque le interesa evitar las grandes emisiones de moneda de plata, pues éstas tienden a reemplazar sus billetes de menor valor en circulación y a reducir así sus ganancias.

El artículo 17 preceptúa que todas las monedas de plata y níquel deben ser recibidas en cantidad ilimitada para el pago de todos los créditos del gobierno y por el Banco central, precepto que está destinado a proteger al público contra las emisiones excesivas de estas monedas. No cabe duda de que el gobierno nunca se negará

a aceptar cualquiera cantidad de sus propias monedas, de cuyo pago responde en primer término.

El artículo 19 no introduce modificaciones substanciales en la ley vigente con respecto a las monedas de níquel.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

El artículo 20 elimina de hecho la capacidad liberatoria legal de los soberanos británicos y australianos, que gozan en Chile, en virtud de la ley vigente, del privilegio de constituir moneda legal sin límite.

Luego que Chile haya establecido sus propias monedas nacionales de oro y colocado resueltamente su papel moneda sobre la base de oro, no habría razón para atribuir capacidad de pago legal a las monedas de oro extranjeras. Todas las monedas de oro extranjeras pueden ser inmediatamente convertidas en monedas de oro nacionales con presentarlas a la Casa de moneda chilena para que sean fundidas y acuñadas, y pueden ser contadas como monedas de la reserva legal cuando estén en poder del Banco central de Chile (artículo 83 del proyecto del Banco central). De este modo los tenedores de monedas de oro extranjeras en Chile no se perjudicarán con la supresión de la capacidad de pago legal de dicha moneda, la cual, por lo demás, no ha circulado en Chile con amplitud alguna durante muchos años.

El artículo principal de la ley de 10 de septiembre de 1892 (artículo 1.º), que se mantiene en vigencia por el artículo 20 del presente proyecto, dispone que : « desde la fecha de la promulgación de esta ley, las obligaciones que se contraigan en moneda de oro o plata, nacional o extranjera, serán exigibles en la moneda convenida, salvo estipulaciones en contrario. »